



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201800344-00  
**Demandante:** Wendy Dayana Mejía Triviño y otros  
**Demandado:** Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario  
**Asunto:** Resuelve recurso de reposición

El Despacho se pronuncia sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el día 27 de marzo de 2023<sup>1</sup> – notificado por estado del día siguiente<sup>2</sup>–, mediante el cual se concedió en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera– el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del **INPEC** contra el fallo de primera instancia proferido el 13 de diciembre de 2022.

**I. CONSIDERACIONES**

**1. Oportunidad y procedencia del recurso de reposición**

El artículo 242 del CPACA se encarga de regular lo relacionado con la procedencia del recurso de reposición, indicando que “*procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*”. La misma disposición, en relación con la oportunidad para formular el recurso de reposición se remite a lo regulado en el CGP sobre la materia, codificación que en su artículo 318 establece que deberá interponerse dentro de los tres días siguiente a la notificación del auto.

Teniendo en cuenta que el auto objeto de recurso fue notificado por estado del 28 de marzo de 2023, y el memorial contentivo del recurso de reposición fue presentado mediante correo electrónico del 29 del mismo mes y año<sup>3</sup>, se tiene que el mismo fue radicado de manera oportuna, por lo que resulta viable proceder a su estudio de fondo.

**2. Recurso de Reposición**

El reparo formulado por el apoderado de la parte demandante frente al auto que concedió el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia radica en que, en su criterio, el Juzgado no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, particularmente lo relativo a citar a audiencia de conciliación previo a conceder la alzada.

Lo primero que debe mencionarse es que el inciso del artículo 192 del CPACA traído a colación por el recurrente fue derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. En la actualidad, la disposición que sobre la materia se encuentra vigente y aplica para el *sub lite* (teniendo en cuenta que el recurso fue formulado el 29 de marzo de 2023) es el artículo 247 del CPACA – modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021–, que en su numeral segundo dispone:

“2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público**, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1)

<sup>1</sup> Ver documento digital denominado “43.- 27-03-2023 AUTO CONCEDE APELACIÓN”.

<sup>2</sup> Ver documento digital denominado “44.- 28-03-2023 COMUNICACION ESTADO”.

<sup>3</sup> Ver documentos digitales denominados “08.- 13-02-2023 CORREO” y “09.- 13-02-2023 REPOSICION”.

la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En los términos de la norma en cita es claro que la programación de la audiencia de conciliación en caso de que se formule recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria –parcial o total– de primera instancia, como es el caso que nos ocupa, no es obligatoria para el operador judicial, sino que únicamente procede a solicitud conjunta de las partes y cuando presenten fórmula conciliatoria, o a petición del Ministerio Público.

En consecuencia, dado que en este asunto las partes no comunicaron su ánimo conciliatorio, el Despacho concedió el recurso de apelación ante el superior sin necesidad de fijar audiencia de conciliación, en los términos de la norma vigente sobre la materia, razón por la cual, se negará el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto fechado 27 de marzo de 2023, mediante el cual se concedió en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del **INPEC** contra el fallo de primera instancia proferido el 13 de diciembre de 2022

**SEGUNDO:** Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutoria del auto fechado 27 de marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

KYRR

Correos electrónicos
Accionante: <a href="mailto:ivan_lizcano04@hotmail.com">ivan_lizcano04@hotmail.com</a> ;
Accionado: <a href="mailto:demandas.central@inpec.gov.co">demandas.central@inpec.gov.co</a> ;
<a href="mailto:notificaciones@inpec.gov.co">notificaciones@inpec.gov.co</a> ; <a href="mailto:carlos.echeverri@inpec.gov.co">carlos.echeverri@inpec.gov.co</a> ; <a href="mailto:gloriaines.rodriguez@inpec.gov.co">gloriaines.rodriguez@inpec.gov.co</a> ;
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a1000b8a8422c6e497c021c8ae083a0032ff9eb99411fbe4265a04030c7945**

Documento generado en 08/08/2023 10:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>